



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P. 129.765

"LÓPEZ, CARLOS MARCELO
S/ QUEJA EN CAUSA N°
12.767 DE LA CÁMARA DE
APELACIÓN Y GARANTÍAS EN
LO PENAL DE TRENQUE
LAUQUEN".

La Plata, 27 de noviembre de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 129.765-RQ, caratulada:
"López, Carlos Marcelo s/ queja en causa n° 12.767 de la
Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Trenque
Lauquen";

Y CONSIDERANDO:

I. El señor Juez doctor Genoud dijo:

1. Conforme surge de las copias aportadas por la parte, la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Trenque Lauquen, el 15 de agosto de 2017, declaró inadmisibles la voluntad recursiva manifestada por Carlos Marcelo López al notificarse de la resolución de dicho órgano que desestimó el recurso articulado por su defensa particular contra la sentencia del Juzgado en lo Correccional n° 1 de Tandil que lo había condenado -en el marco de un juicio abreviado- a la pena de seis meses de prisión, accesorias legales y costas, por hallarlo autor del delito de estafa (v. fs. 28/29).

Con invocación de doctrina de la Corte federal y de este Tribunal sobre los alcances de la garantía constitucional de la defensa en juicio, el órgano de alzada consideró que en su momento el defensor oficial había descartado la posibilidad de encauzar técnicamente

///

la voluntad impugnativa del imputado por las vías extraordinarias de nulidad e inaplicabilidad de ley, merced a un estudio serio de los reclamos formulados. Decidió por ello, que "habiéndose proporcionado a la defensa la posibilidad de fundar técnicamente el reclamo y corregir las deficiencias formales que pudiera contener la presentación del imputado, se cumple con la carga que impone a los jueces extremar los recaudos en pos de garantizar plenamente el ejercicio del derecho de defensa" (v. fs. 29).

2. Frente a lo así resuelto, el letrado particular de Carlos Marcelo López -doctor Diego R. González Guerra- dedujo queja en los términos del art. 486 bis del Código Procesal Penal, por denegación del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto en forma *pauperis* por su representado (v. fs. 36/59).

Tras un relato de los antecedentes del caso, sostuvo que la actuación del defensor oficial reflejaba una mera opinión personal que perjudicó seriamente al acusado, al dejarlo en estado de indefensión por no fundarse adecuadamente su voluntad recursiva; afirmó que la resolución de inadmisibilidad resulta impropia y apresurada, sin que la Cámara hubiese brindado oportunidad a López de requerir a un abogado de confianza que transmitiera en términos técnicos y jurídicos la impugnación manifestada.

En los apartados siguientes el recurrente se ocupó de señalar que si bien López había sido condenado a una pena de monto inferior al que establece el art. 494



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 129.765

del Código Procesal Penal a los fines de la admisibilidad del recurso de inaplicabilidad de ley, la repercusión constitucional de los temas planteados permitía sortear ese valladar procesal para asegurar el tránsito de la causa hacia la instancia federal. Tales motivos de agravio estuvieron centrados en la arbitrariedad de la sentencia, por violación de las reglas de la sana crítica, *in dubio pro reo* y *favor rei*; y la interpretación arbitraria e irrazonable que habría sido realizada del texto del art. 27 del Cód. Penal, de conformidad con los fundamentos desarrollados y sobre los cuales el impugnante pidió exponer en audiencia ante esta Corte, en razón de las particularidades que exhiben estos actuados (v. fs. 41 vta./56).

3. De las constancias agregadas al presente legajo surge que el 27 de abril de 2017, la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Trenque Lauquen, desestimó la apelación deducida por el entonces defensor particular de López contra la sentencia del juez Correccional n° 1 de Tandil que lo había condenado a la pena de seis meses de prisión de efectivo cumplimiento, por encontrarlo autor penalmente responsable del delito de estafa (v. fs. 13/22).

Dispuesta la notificación del fallo a las partes (v. fs. 22 y vta.), el 5 de mayo de 2017 el señor López compareció ante la Cámara, ocasión en que se notificó del pronunciamiento de el Tribunal de Alzada, consignando, de puño y letra, la expresión "interpongo extraordinario" (v. fs. 23).

También en esa fecha presentó un escrito ante

///

el aludido órgano, por el cual revocó la designación del defensor particular; reiteró que impetraba "Recurso Extraordinario" ante esta Suprema Corte y pidió que "... se le corra vista a la Defensoría Oficial a efectos de fundamentar el recurso" (fs. 23 vta./24).

En atención a ello, el Tribunal de Alzada revocó la designación del letrado y dispuso dar vista a la defensoría oficial (v. fs. 24 vta.), lo que se efectivizó a fs. 26.

El doctor Carlos Eduardo Kolbl, en su carácter de titular de la Defensoría Oficial n° 2 de Tandil, presentó un escrito en el que puso de manifiesto que "... no habiendo sido planteada y ulteriormente mantenida por el letrado particular ... la nulidad de la sentencia, al cuestionar únicamente el valor probatorio de la testimonial de la víctima, ... no existe posibilidad de sostener técnicamente la voluntad recursiva de mi representado por vía del recurso extraordinario de nulidad (art. 491, CPP)"; y, dado "que la pena impuesta es harto inferior a los límites establecidos por el art. 494 del C.P.P., ... no es posible adecuar la impugnación por vía de un recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, particularmente al tratarse el caso en cuestión de una sentencia recaída en procedimiento de juicio abreviado conforme el cual el imputado, asesorado por el defensor, admiten la validez de la prueba producida en etapa instructoria, devolviendo en consecuencia las actuaciones para que continúen según su estado" (fs. 27 y vta.).

El 15 de agosto de 2017 fue emitida por la



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 129.765

Cámara la resolución reseñada en el punto 1 de la presente que motivó al doctor Guerra a formular la referida queja en representación de Carlos Marcelo López, quien lo propuso para el ejercicio de ese ministerio a través del escrito que luce a fs. 32/34, cargo que aceptó el 21 de septiembre de 2017, conforme surge de fs. 35 vta.

4. A la luz de las contingencias señaladas, tal como esgrime el recurrente, el juicio negativo de admisibilidad del *a quo* pone en evidencia una transgresión a la garantía constitucional de la defensa en juicio en el tránsito por esta etapa recursiva de tal entidad que afecta la validez misma del proceso en esta instancia (conf. en lo pertinente doct. CSJN Fallos: 329:4248; "Casinelli", Fallos: 304:1886; *mutatis mutandi*, P. 97.228 y acum. P. 96.039, "Acuña", resol. de. 22-IX-2010).

En esa línea de pensamiento, cabe tener presente que esta Corte, frente a una problemática similar a la aquí suscitada -aunque referida a la tramitación recursiva federal-, ha señalado que en aquellos supuestos en los que no obstante mediar una manifestación expresa de voluntad impugnativa del procesado, el defensor oficial no juzga pertinente recurrir la sentencia -en el caso el pronunciamiento de condena dictado por el órgano intermedio-, por no existir pretensiones mínimamente viables, debe efectuar la valoración correspondiente, consignando por escrito las razones determinantes de esa inviabilidad recursiva (conf. en lo pertinente P. 124.930, resol. de 15-IV-2015

///

y su rect. de 22-IV-2015).

De tal modo se procura no desvirtuar el alcance de la garantía de defensa en juicio, pues no basta con que se asegure la posibilidad de que el imputado cuente con asesoramiento legal, sino que este asesoramiento sea efectivo. En estos autos, tal estándar no puede tenerse por satisfecho con el escrito del defensor oficial de fs. 27 y vta. en la medida que la argumentación ensayada para afirmar la imposibilidad de fundar el remedio de inaplicabilidad de ley no se nutre de razón plausible alguna, por el contrario, desconoce asentada doctrina de esta Corte sobre su ámbito de aplicación incluso respecto de las sentencias pronunciadas en el marco de un juicio abreviado; sin que resulte necesario referir a lo dicho en esa presentación con relación a la vía de nulidad, ya que la parte la ha dejado fuera del recurso de queja.

Consecuentemente, la valoración de la sentencia en cuanto a que había mediado un "estudio serio" de la defensa que permitía tener por cumplidos los recaudos necesarios a efectos de salvaguardar la integridad del derecho de defensa, no se compadece con las apuntadas circunstancias que implican reconocer que el acusado no contó con la asistencia técnica necesaria que pudiera habilitarle eventualmente el ejercicio de esta jurisdicción extraordinaria.

En este caso concreto, no constituye óbice a esa decisión que el procesado se encontrara en libertad al momento de notificarse de la sentencia que tuvo intención de impugnar, pues lo decisivo es que las referidas manifestaciones de la defensa estuvieron



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 129.765

alejadas del estándar antes aludido, y así se lo privó de fundamentar sus pretensiones de ser escuchado ante esta Corte por vía recursiva extraordinaria conforme lo había consignado en aquella oportunidad (v. fs. 26 vta.; conf. arts. 18 y 75 inc. 22, Constitución Nacional).

Por ende, de acuerdo con las reseñadas constancias de este proceso y sin perjuicio de lo que se resuelva sobre el fondo del asunto, corresponde remitir la presente a la Cámara para que garantice al imputado la posibilidad de que su defensa particular funde técnicamente la voluntad impugnativa expresada, o bien aborde la admisibilidad del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley articulado ante esta sede, a tenor de lo expuesto a fs. 43/55.

Atento lo resuelto, es inoficioso expedirse respecto de la audiencia peticionada a fs. 55 de la pieza bajo examen.

II. El señor Juez doctor Negri por los mismos fundamentos del señor Juez doctor Genoud, votó en igual sentido.

III. El señor Juez doctor Soria dijo:

1. En primer lugar, doy por reproducidos por razones de brevedad los antecedentes del caso que fueran expuestos por el doctor Genoud en los acápites 1 a 3 de la presente.

2. Sentado ello, considero que la queja resulta improcedente (conf. art. 486 bis, CPP).

Ello en tanto la defensa no ha logrado demostrar ni de la reseña efectuada se advierte que el imputado se hubiese encontrado en una situación de

///

indefensión. Es que Carlos Marcelo López no se hallaba detenido en ocasión de manifestar su intención de recurrir la sentencia del Tribunal de Alzada -que pese a concluir en la inadmisibilidad del recurso de apelación (v. fs. 13/22), dio tratamiento a los reclamos llevados ante su sede, más allá del lenguaje enrevesado que contiene-, contando hasta entonces con un abogado de su confianza, aunque a partir de allí revocó su designación, reclamando ser asistido por el defensor oficial, quien al intervenir dio las razones por las cuales consideró que no había mérito para sostener el recurso extraordinario pretendido por la parte (conf., *mutatis mutandi* la norma práctica dictada en P. 124.930, resol. de 15-IV-2015 y 22-IV-2015), a la postre declarada su presentación de fs. 23 vta. inadmisibile.

Las circunstancias apuntadas permiten distinguir el presente caso de otras decisiones emitidas por este Tribunal (v. gr.: P. 127.534, resol. de 20-IX-2017 y P. 120.799, resol. de 1°-VI-2016, entre otras), en tanto en esas ocasiones la voluntad impugnativa estuvo puesta de manifiesto por el imputado detenido, desde su lugar de detención al ser notificado de la resolución que le causaba gravamen.

Finalmente, cabe señalar que este Tribunal ha sostenido que por vía de principio no compete a los Jueces subsanar deficiencias técnicas de los abogados en sus presentaciones, salvo cuando las irregularidades constatadas evidencien absoluta falta de idoneidad en el ejercicio del ministerio que importe un menoscabo al derecho de defensa (conf. causa P. 120.799 cit., entre



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 129.765

muchas otras) lo cual no ha sido demostrado en el caso (conf. causa P. 127.637 cit.).

3. En cuanto al pedido de audiencia efectuado a fs. 55, cabe señalar que al no encontrarse previsto en la legislación vigente la celebración de audiencias por ante este Tribunal, a lo solicitado no ha lugar (art. 161, incs. 1, 2 y 3, Const. prov. y 479 y concs., CPP y Ac. 3536).

En razón de lo expuesto corresponde rechazar la queja interpuesta a fs. 36/56 (conf. art. 486 *bis* y concs., CPP).

IV. La señora Jueza doctora Kogan y el señor Juez doctor Pettigiani, por los mismos fundamentos del señor Juez doctor Soria, votaron en igual sentido.

V. El señor Juez doctor Torres, por los mismos fundamentos que el señor Juez doctor Genoud, votó en igual sentido.

VI. El señor Juez doctor de Lázari, por los mismos fundamentos que el señor Juez doctor Soria, votó en igual sentido.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Rechazar, por mayoría, la queja interpuesta a favor de Carlos Marcelo López por improcedente, con costas (art. 486 *bis* y concs., CPP).

II. Regular los honorarios profesionales correspondientes al doctor Diego R. González Guerra por su labor ante esta instancia, en ... *jus* (art. 31, ley 14.967).

Regístrese, notifíquese, oportunamente,

///las firmas
archívese.

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI
HÉCTOR NEGRI
DANIEL FERNANDO SORIA
LUIS ESTEBAN GENOUD
HILDA KOGAN
EDUARDO JULIO PETTIGIANI
SERGIO GABRIEL TORRES

R. Daniel Martínez Astorino
Secretario

Registrada bajo el n°1809